

INFORME SSPI00008/18 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO DE LA MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA DE ANDALUCÍA.

Asunto: Consejo de la Memoria Histórica y Democrática. Órgano colegiado de participación social. Reglamento organizativo y ejecutivo: Dictamen del Consejo Consultivo. Composición y funcionamiento.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 19 de febrero de 2018 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El proyecto de Decreto tiene por objeto la creación y regulación del Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía. Según la Memoria Justificativa:

"Recientemente se ha aprobado la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía (...) que tiene por objeto la regulación de las políticas públicas para la recuperación de la memoria democrática de Andalucía (...) en el periodo que abarca la Segunda República, la Guerra Civil, la dictadura franquista y la transición a la democracia hasta la entrada en vigor del primer Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Así, cabe recordar que ya en 1999 fue aprobada en el Parlamento de Andalucía una proposición no de Ley para la concesión de indemnizaciones a las personas que lucharon en defensa de la libertad y la democracia (...) El establecimiento de bases más sólidas y una hoja de ruta encaminada a consolidar esta política en Andalucía, tuvo un hito importante con el Decreto 334/2003, de 2 de diciembre, para la coordinación de actuaciones en torno a la recuperación de la memoria histórica y el reconocimiento institucional de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil Española y la Posguerra, que se complementó con Decreto 521/2004, de 9 de noviembre, por el que se crea la Comisión Interdepartamental para el reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía (...) Otro paso importante ha sido la potenciación por parte del Gobierno Andaluz de las acciones de recuperación de la memoria histórica a través de la investigación y la difusión científica.

(...) Pues bien, dar continuidad a ese importante bagaje de iniciativas emprendidas por el Gobierno de Andalucía pasa ahora por el desarrollo reglamentario de la Ley 2/2017, de 29 de marzo (...) y el primer paso necesariamente debe ser lo previsto en el artículo 40, esto es, la creación del

Código:	43CVe697S2T6BEN04uSEeRN407XrTo	Fecha	15/03/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página	1/10
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, así como la determinación de su composición y régimen de funcionamiento".

En cuanto a la naturaleza jurídica del Consejo, el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, determina que *"Son órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos en cuya composición se integran, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, representantes de otras Administraciones Públicas, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos"*.

Por otra parte y según lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los órganos colegiados de participación social *"quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado"*. Con ello se pretende acentuar la autonomía de este tipo de órganos colegiados, sin que en ningún caso puedan equipararse a los órganos de naturaleza institucional, de los contemplados en el artículo de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

SEGUNDA.- Por lo que se refiere al rango normativo para la creación de estos órganos, el artículo 89.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, exige rango de decreto solo en ciertos casos, alguno de los cuales se cumple en el supuesto que nos ocupa, dado que el Consejo tiene funciones de *"informe"* -párrafo a)-, los cargos de la Presidencia, la Vicepresidencia Primera y Segunda y las vocalías titulares de las Consejerías que forman parte del Consejo, son nombradas por decreto -párrafo b)-, y las vocalías incluyen representantes de más de una Consejería - párrafo c)-. Por todo ello entendemos correcto el rango de decreto para la aprobación del presente proyecto, lo cual debería constar en la parte expositiva.

TERCERA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 46.1 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma *"La organización y estructura de sus instituciones de autogobierno"*.

Por otra parte, su artículo 10.3.24º dentro de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, establece que *"Los poderes públicos velarán por la salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades"*.

CUARTA.- En lo que respecta al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, el artículo 40 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, establece en su apartado 1 que *"Se creará el Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de memoria democrática, como órgano colegiado consultivo y de participación de las entidades memorialistas que operan en Andalucía"*.

El apartado 2 preceptúa que *"El Consejo, cuya presidencia corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de memoria democrática, estará compuesto por*

Código:	43CVe697S2T6BEN04uSEeRN407XrTo	Fecha	15/03/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página 2/10	

representantes de la Administración de la Junta de Andalucía, de la asociación de municipios y provincias de ámbito autonómico con mayor implantación en Andalucía, de las entidades memorialistas y de expertos en este ámbito. Reglamentariamente, se determinará su composición y régimen de funcionamiento (...)"

El artículo 38 por otra parte determina que "Las entidades memorialistas contribuyen a la concienciación social para la preservación de la Memoria Democrática de Andalucía y a la defensa de los derechos de las víctimas. 2. Las entidades memorialistas son reconocidas por esta ley como titulares de intereses legítimos colectivos de las víctimas".

Por último, su artículo 41 añade que "En el marco del Consejo Andaluz de la Memoria Histórica y Democrática y en el ejercicio de sus funciones, se creará un grupo de trabajo o comisión independiente que recopile materiales para elaborar un informe consistente, incluyente y global en favor de la verdad, reparación y la garantía de no repetición sobre la represión franquista en Andalucía".

Por lo que se refiere a la normativa en materia de órganos colegiados, resultan de aplicación la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

QUINTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 15 artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y tres disposiciones finales.

SEXTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

6.1.- Conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma". Debería figurar en el expediente la realización de dicha consulta o, en su caso, la justificación de su innecesariedad.

6.2.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios".

Respecto a dicha exigencia, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente:

Código:	43CVe697S2T6BEN04uSEeRN407XrTo	Fecha	15/03/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/10	

"(...) el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...) El artículo 129 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, como se indica en el anterior fundamento jurídico, no existe una memoria o documento equivalente que permita considerar efectuado dicho análisis y, por ende, resulta cuestionable la declaración que se formula en la exposición de motivos".

Por tanto, además de incluirse en la parte expositiva, el cumplimiento de proyecto a los principios de buena regulación, concretamente los principios de "necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia", habría de constar en una memoria que lo justifique dentro del expediente.

6.3.- Consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

6.4.- En cuanto a si procede el Dictamen del Consejo Consultivo, desde el punto de vista formal, nos encontramos ante una norma interna de la Administración de la Junta de Andalucía, que ha sido encuadrado por el Tribunal Constitucional, a efectos de delimitación competencial, en la función o potestad ejecutiva, en la medida en que aquella delimitación exige incluir en ésta toda actividad que no sea normación con efectos *ad extra* (Sentencias del Tribunal Constitucional 208/1999, 103/1999, 21/1999, 196/1997, 243/1994, 360/1993, 198/1991, 249/1988, 7/1985, 81/1984, 57/1982, 39/1982, 35/1982, 18/1982, 1/1982 y 33/1981).

Sin embargo, el proyecto está desarrollando el artículo 40 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, y según la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2005, Rec. Nº 4035/2005:

"Es cierto que, como se aduce al contestar la demanda por la Letrada de la Junta de Andalucía, nada impide que el reglamento organizativo trate cuestiones que, a su vez, se encuentren recogidas en normas de rango legal, pues hemos de tener en cuenta, como ya se razonaba en la Sentencia de esta Sala y Sección de 9 de julio de 1993, que los conceptos de reglamento organizativo y reglamento ejecutivo no son contrapuestos, «pues, en efecto, también un reglamento organizativo puede ser ejecutivo, si es que desarrolla o ejecuta los principios organizativos de una ley. Pero habrá de admitir la parte actora que ello no ocurrirá siempre y sólo por el hecho de que la Ley cite o mencione a un órgano, sino que será preciso, para calificar al posterior reglamento de ejecutivo, que la Ley remita al Reglamento la posterior regulación de la materia de acuerdo con los principios que ella misma impone; sólo entonces podrá decirse que el Reglamento ejecuta la ley»"

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43CVe697S2T6BEN04uSEeRN407XrTo	Fecha:	15/03/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/10



A tenor de ello y de la compatibilidad entre los conceptos de reglamento organizativo y ejecutivo de la Ley, puesto que el proyecto está desarrollando la referida previsión legal, consideramos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo.

SÉPTIMA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

OCTAVA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

8.1.- **Artículo 2.** En el apartado 3 se prevé la habilitación al Consejo para dictar sus propias normas de funcionamiento. En este sentido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, "*Los órganos colegiados en los que participen representantes de otras Administraciones Públicas, personas designadas por organizaciones empresariales y sindicales y otras organizaciones representativas de intereses económicos y sociales o en calidad de profesionales expertos, ajustarán su organización interna y funcionamiento, además de a lo previsto en el apartado anterior, a sus normas reguladoras que, en el marco de esta Ley, podrán completar su régimen de composición, estructura interna, elección de cargos, convocatorias, sesiones y, en su caso, adopción de acuerdos*".

8.2.- **Artículo 3.** Regula las funciones del Consejo.

8.2.1.- En los párrafos a) y b) habría de especificar si los informes tendrán o no carácter preceptivo.

8.2.2.- Apuntamos que la función contenida en el párrafo e), consistente en conocer por el Consejo, la designación de las personas que deban ocupar las vocalías del Comité Técnico de Coordinación, no se encuentra contemplada ni en el Decreto 334/2003, de 2 de diciembre, para la coordinación de actuaciones en torno a la recuperación de la memoria histórica, y el reconocimiento institucional y social de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la Posguerra, ni en la Ley

Código:	43CVe69752T6BEN04uSEeRN407XrTo	Fecha	15/03/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página 5/10	

2/2017, de 22 de octubre. En todo caso, debería especificarse cómo y cuándo se llevaría a cabo dicho conocimiento, motivando en el expediente la finalidad de esta función.

8.2.3.- En el párrafo f) interpretamos que se pretende que el informe previsto en el artículo 4 del Decreto 264/2011, de 2 de agosto, por el que se crean y regula la figura de Lugar de Memoria Histórica de Andalucía y el Catálogo de Lugares de Memoria Histórica de Andalucía, precepto que se deroga por el proyecto y que correspondía a la Comisión Interdepartamental para la declaración de esos lugares, sea realizado ahora por el Consejo, teniendo en cuenta que la Ley 2/2017, de 22 de octubre, regulaba sólo un procedimiento de "inscripción", y no de "declaración".

Hecha esta precisión, el artículo 24 de la Ley 2/2017, de 22 de octubre, no exige informe del Consejo en el procedimiento de inscripción en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía, sino que su apartado 5 únicamente enuncia como trámites preceptivos: "*información pública, de audiencia a los particulares directamente afectados y de audiencia al municipio donde radique el lugar*".

Sin embargo, el artículo 1.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que "*Reglamentariamente podrán establecerse especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar*". Así mismo el artículo 40.3.e) de la Ley 2/2017, de 23 de octubre, enuncia dentro de las funciones del Consejo, con carácter residual, aquellas otras que "*reglamentariamente se le asignen*".

Por tanto, el proyecto podría regular el informe referido, si bien consideramos oportuno que se motive la necesidad del mismo para la inscripción de lugares y senderos en el citado Inventario.

8.2.4.- En el primer inciso del párrafo f) la mención correcta sería "Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía", conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 2/2017, de 23 de octubre, sin perjuicio de que en el mismo puedan inscribirse los senderos de memoria democrática.

8.2.5.- En el segundo inciso del párrafo f) debería aludirse a "siete miembros", y no a "*siete vocales*", pues el grupo de trabajo también estará presidido por la persona titular de la Dirección General con competencias en materia democrática, que en el Consejo ocupa la Vicepresidencia Segunda.

8.2.6.- Dentro del párrafo g) y sin perjuicio de lo que se dirá en las consideraciones sobre técnica normativa, entendemos que debería desarrollarse de forma más amplia el artículo 41 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, enumerando en particular sus miembros y régimen de funcionamiento.

8.3.- **Artículo 4.** Regula la composición del Consejo.

8.3.1.- Según lo preceptuado en el artículo 92.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, "*El número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las*

Código:	43CVe697S2T6BEN04uSEeRN407XrTo	Fecha	15/03/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/10	

funciones del órgano colegiado y, en su caso, a los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y la eficacia de su funcionamiento". En consecuencia, entendemos que se ha valorado que el número de miembros del Consejo, que cuenta la Presidencia, dos Vicepresidencias y 18 vocalías, no constituye un obstáculo para garantizar la celeridad y eficacia en el funcionamiento del mismo, lo cual debería motivarse.

8.3.2.- Deberían motivarse en el expediente cuáles han sido los criterios para la inclusión de las vocalías que finalmente integran el Consejo.

8.3.3.- Presumimos que las personas titulares de un cargo de carácter público, como la Consejería, Viceconsejería o Direcciones Generales, serán nombradas por razón del mismo, por lo que en caso de cese, serán sustituidas por la nueva persona que ocupe dicho cargo.

8.3.4.- En el párrafo 1.d) tendría que indicarse el cargo de la persona titular del Instituto, lo que se reitera para la **Disposición Transitoria Segunda**.

8.3.5.- En el apartado 1.e), habría de especificarse de qué dependerá o cuál será el criterio para que el nombramiento de las vocalías se realice respecto a las Consejerías o a las Agencias. Dado que las Consejerías competentes en las materias citadas, pueden fusionarse entre ellas, advertimos que podría verse alterado el régimen de vocalías. Además, tendría que indicarse quién llevará a cabo la correspondiente designación.

8.3.6.- En el primer párrafo del apartado 1.g) habría de aclararse si la reelección por una sola vez será consecutiva o no. Interpretamos que dicha posibilidad de reelección también será aplicable a las seis vocalías representantes de entidades memorialistas de Andalucía, que hubieren sido nombradas tras convocatoria de libre concurrencia. En caso contrario debería precisarse.

8.3.7.- En el tercer párrafo del mismo apartado 1.g), en función de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, y la Disposición Transitoria Primera del borrador, debería indicarse que la participación de las entidades memorialistas requerirá de su previa inscripción en el Registro de Entidades de Memoria Democrática de Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en la referida Disposición Transitoria.

Se plantea el supuesto en el que no existan, no se presenten a la convocatoria, o no resulten seleccionadas seis entidades memorialistas, cuyos representantes integrarían las seis vocalías.

8.3.8.- En el apartado 5 no nos parece apropiado referirse a la "presentación de asuntos de contenido técnico", sino a su "análisis", "exposición" u otras funciones equivalentes.

8.4.- **Artículo 6.** En el apartado 2, a pesar de que se remite a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, no se enuncian las funciones de la Secretaría, lo que debería subsanarse según lo dispuesto en su artículo 16.2, según el cual "Corresponderá al Secretario velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las

Código:	43CVe697S2T6BEN04uSEeRN407XrTo	Fecha:	15/03/2018	
Firmado Por	JAIME VALLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	7/10	

actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas".

Así mismo, debería reproducirse literalmente el artículo 95.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, lo que no obsta para regular otras funciones en virtud de lo previsto en el párrafo g) del mismo, cuando se refiere a *"Cuántas otras le reconozcan la norma o convenio de creación del órgano y, en su caso, las normas que este apruebe en su desarrollo"*.

Por todo ello, recomendamos que se efectúe una remisión general a las funciones contenidas en el artículo 16.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y 95.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, enunciando de forma particular las que no se encuentren contempladas específicamente en dichos preceptos.

8.5.- **Artículo 7.** En el apartado 1.a) debería indicarse "48 horas" en lugar de "dos días", conforme a lo preceptuado en el artículo 94.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, lo que se reproduce para el apartado 1.b).

8.6.- **Artículo 9.** En el apartado 2 se indica que en segunda convocatoria será necesaria la asistencia, al menos, de *"la persona titular de la Presidencia o de la Vicepresidencia, y la mitad de sus miembros"*. Sin embargo, el artículo 17.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, exige además de la Secretaría, la asistencia de la Presidencia en todo caso,, por lo que ha de suprimirse la expresión "o de la Vicepresidencia", lo que no obsta para la válida constitución del Consejo, la asistencia de la persona que lo sustituya.

Conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del mentado artículo 17.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, téngase en cuenta que *"Cuando se trate de los órganos colegiados a que se refiere el artículo 15.2 -de participación social-, el Presidente podrá considerar válidamente constituido el órgano, a efectos de celebración de sesión, si asisten los representantes de las Administraciones Públicas y de las organizaciones representativas de intereses sociales miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces"*.

8.7.- **Artículo 11.** Podría añadirse que conforme a lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, *"Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado"*.

8.8.- **Artículo 13.** No se alcanza a comprender el sentido y significado de la expresión *"incluidas en un libro de actas de hojas que permitan su tratamiento informatizado"*.

8.9.- **Disposición Adicional Tercera.** Téngase en cuenta que dentro del plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del proyecto, ha de dictarse la Orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de memoria democrática prevista en el Artículo 4.1.g), publicarse la convocatoria, y haber concluido el procedimiento para la elección de las personas

Código:	43CVe697S2T6BEN04SEeRN407XrTo	Fecha	15/03/2018		
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/10		

representantes de entidades memorialistas de Andalucía, regulado por dicha Orden. Por tanto, habría de valorarse la suficiencia de dicho plazo.

8.10.- **Disposición Derogatoria Única.** En el apartado 1 se plantea el supuesto de que la Comisión Interdepartamental para el reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo, tuviera pendiente la elaboración de estudios o propuestas de las previstas en el Decreto 521/2004, de 9 de noviembre, que se deroga.

NOVENA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

9.1.- Las expresiones similares a "de este artículo" o "de este Decreto" deberían suprimirse.

9.2.- **Parte Expositiva.** Recomendamos que el párrafo quinto dedicado a la estructura del proyecto, se ubique más adelante, una vez realizada la descripción de los antecedentes del mismo. Conforme a lo ya señalado *ut supra*, debería fundamentarse por qué se regula el Consejo mediante Decreto.

9.3.- **Artículo 1.** La expresión "en adelante el Consejo" tendría que situarse entre paréntesis, y "el Consejo" entre comillas.

9.4.- **Artículo 2.** La redacción del apartado 1 debería remitirse y reproducir el contenido de lo dispuesto en el artículo 40.1 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de forma que se aluda al "órgano colegiado consultivo y de participación de las entidades memorialistas que operan en Andalucía".

El último inciso del apartado 3 referido a las normas de funcionamiento, debería constituir un nuevo apartado.

9.5.- **Artículo 3.** Respecto a las funciones del Consejo, debería reproducirse el artículo 40.3 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de manera literal, en un sólo apartado, añadiendo otros tres apartados que incluyan las previstas en los párrafos e), f) y g). No obstante, consideramos que los párrafos f) y g) podrían limitarse a enunciar la función, regulando su régimen jurídico más adelante, en el Capítulo III.

En el segundo inciso del párrafo f), habría de hacerse referencia a la "Vicepresidencia Segunda", en lugar de a la "persona titular de la Dirección General con competencias en materia de memoria democrática", dado que ésta ocupa dicha Vicepresidencia dentro del Consejo según el Artículo 4.1.c).

9.6.- **Artículo 4.** Aconsejamos que las "vocalías" se contemplen en un mismo párrafo d), tras la enunciación de la Presidencia y las Vicepresidencias.

En el apartado 2 habría de decir "artículo 19.2", en lugar de "apartado 2 del artículo 19". Esto mismo se reitera para el **Artículo 5.2**, en cuanto a la remisión a los "párrafos d) y e) del artículo 4.1".

Código:	43CVe697S2T6BEN04uSEeRN407XrTo	Fecha	15/03/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/10	

El apartado 4 relativo a la Secretaría del Consejo, podrían trasladarse al Artículo 6, que es el que regula la misma.

En dicho apartado 4 la alusión correcta sería al "Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre", dado que aquél constituye la norma jurídica, mientras que el real decreto es el instrumento para su aprobación.

En el apartado 7 sería más correcto señalar "a que se refieren los párrafos f) y g) del apartado primero".

9.7.- **Artículo 7.** En el apartado 2 se recomienda indicar "otros órganos e instituciones".

9.8.- **Artículo 10.** Apreciamos que podría valorarse si el contenido tan específico del precepto, sería susceptible de mermar la facultad de que el Consejo pueda establecer sus propias normas de funcionamiento.

9.9.- **Artículo 11.** En el apartado 1 donde dice "*pueden solicitar*" habría de rezar "podrán solicitar".

9.10.- **Disposición Adicional Primera.** Podría suprimirse o refundirse con la Disposición Adicional Segunda, dado que ésta ya regula la habilitación para adecuar la relación de puestos de trabajo de la unidad administrativa, encargada de prestar la gestión técnica y administrativa de apoyo al Consejo.

9.11.- **Disposición Transitoria Primera.** Habría de indicar "recuperación de la memoria histórica y democrática".

9.12.- **Disposición Final Segunda.** Sería más apropiado que se situara tras la Disposición Final Tercera, e indicar "desarrollo y ejecución del presente Decreto".

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Jaime Vaillo Hernández.

Código:	43CVe697S2T6BEN04uSEeRN407XrTo	Fecha	15/03/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/10	